**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-011/2022.

**PROMOVENTE:** C. Irma Karola Macías Martínez.

**RESPONSABLE:** Diputado Juan Luis Jasso Hernández.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de julio de dos mil veintidós.*

**Acuerdo Plenario** por el cual este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, declina competencia para conocer el asunto, toda vez que el acto denunciado concierne al derecho parlamentario derivado de la organización interna del órgano legislativo local.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor y/o promovente:** | C. Irma Karola Macías Martínez. |
| **Responsable:** | C. Juan Luis Jasso Hernández. |
| **H. Congreso:** | LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# **1. ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Asignación de Diputaciones.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, tomaron protesta las diputaciones que conforman la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Integración de las Comisiones.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto “Número 5” del Poder Legislativo, mediante el cual se dio a conocer la integración de las Comisiones Ordinarias y Comités de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Actividades legislativas.** El primero de febrero, durante el ejercicio de sus funciones legislativas, las diputaciones parte de este asunto, llevaron a cabo una reunión en la que se dialogaron trabajos y acuerdos internos.

**1.4. Presentación del juicio para la Ciudadanía.** El trece de julio, derivado de la reunión precisada en el numeral anterior, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral un juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, por la presunta comisión de conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

**1.5. Turno y requerimiento**. El trece de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el asunto a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos. Además, remitió al H. Congreso, copia certificada del escrito que contiene el medio de impugnación a efecto de garantizar la publicidad, integración y remisión del expediente respectivo.

**1.6. Requerimiento**. El veinte de julio, el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, tras la deficiente diligencia de notificación efectuada del acuerdo precisado en el numeral anterior, requirió al responsable a fin de esta autoridad jurisdiccional contara con el respectivo informe circunstanciado y, así, contar con la mayor certidumbre posible respecto a los hechos descritos en el sarito de demanda inicial.

**1.7. Medidas cautelares.** El veintiuno de julio, mediante Acuerdo Plenario, esta autoridad judicial electoral ordenó al denunciado cesar las conductas que puedan ocasionar violencia política de género en cualquiera de sus modalidades, abstenerse de realizar acciones violentas contra la promovente y restituir los supuestos derechos políticos violentados.

**1.8. Recepción de constancias.** El veinticinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al informe circunstanciado efectuado por el responsable.

**1.9. Radicación.** El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente TEEA-JDC-011/2022 a su ponencia.

**C O N S I D E R A N D O S.**

**1. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por la Magistrada o Magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al referido Pleno, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este organismo jurisdiccional.

A lo anterior, sirve como sustento orientador la **jurisprudencia número 11/99** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Además, en el particular se trata de determinar si la controversia planteada es competencia de esta entidad de justicia electoral; aún y cuando previamente se emitió una actuación colegiada mediante la cual la materia de estudio fue escindida para un mayor discernimiento jurisdiccional.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de resolver si es procedente de conocer y resolver de fondo del asunto, de acuerdo a las pretensiones que reclama la actora; razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser este organismo constitucional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda, con independencia de lo anteriormente mandatado.

**M A R C O N O R M A T I V O.**

**a) Materia electoral.**

Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

**i.** El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como el plebiscito y el referéndum, entre otras- e indirecta, mediante la elección de representantes populares

**ii.** Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.

**iii.** Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar el ámbito de autonomía con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a elucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal Constitucional, en ejercicio del principio de autorestricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.

**b) Derecho Parlamentario.**

El Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante se encuentra, la declaratoria de integración las fracciones parlamentarias.

Al respecto, para establecer la naturaleza de cualquier acto existen dos criterios, el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite, y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

En ese sentido un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

En cuanto al criterio material esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias[[2]](#footnote-2), que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

En efecto, a partir de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70 de la Constitución Federal[[3]](#footnote-3), los artículos 71[[4]](#footnote-4), 75[[5]](#footnote-5) y 76[[6]](#footnote-6), de la Ley del Congreso, así como 25[[7]](#footnote-7) y 27[[8]](#footnote-8) del Reglamento disponen:

a) Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptan los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

b) Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el Secretario General de Servicios Parlamentarios llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

c) Los grupos parlamentarios se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en la Ley del Congreso.

d) Los grupos parlamentarios son autónomos en su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en sus respectivos estatutos.

e) Las controversias al interior de los grupos parlamentarios se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias relativas; en su caso, los órganos directivos del Senado están a lo resuelto.

f) Los grupos parlamentarios, entre otras cuestiones, coadyuvan al mejor desarrollo de los procedimientos legislativos y especiales, de las actividades específicas del Senado, así como a la salvaguarda de la disciplina parlamentaria, de acuerdo a las disposiciones legales y del Reglamento.

De esta forma, es posible concluir que los grupos parlamentarios de los distintos partidos políticos que conforman el Congreso, se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en la Ley del Congreso, y que las controversias al interior de tales grupos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias atinentes a cada uno de ellos.

**2. ANÁLISIS DE COMPETENCIA.**

De un análisis exhaustivo al escrito de demanda promovido por la Diputada Irma Karola Macías Martínez, este Tribunal considera que es incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia para el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de las contenidas en el Código Electoral del Estado.

No obstante, ante la seriedad de los casos que implican violencia política en razón de género, y la presumible afectación que recibió la impetrante en su esfera de derechos, se procedió a dar trámite correspondiente mediante el cual se ordenaron medidas cautelares.

Es decir, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora promueve un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de genero perpetrados por el Diputado Local Juan Luis Jasso Hernández, quien en opinión de la quejosa emite actos tendentes a obstaculizar su participación legislativa, lo que constituye violencia política en su contra.

Por tanto, señala que el acto denunciado, realizado por el diputado referido en el párrafo anterior, cuenta con todos los elementos para calificar como acciones de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues de manera dolosa discrimina y lacera su dignidad como integrante de la Legislatura.

Como se advierte, la pretensión de la promovente, es que este Tribunal Electoral le restituya el ejercicio libre de sus derechos político electorales, en relación al cargo de las Comisiones precisadas en su escrito de demanda.

Entonces, es claro que los agravios expuestos por la impetrante rebasan el ámbito de la materia electoral; sin embargo, cabe precisar que dicha determinación no coloca en estado de indefensión a la quejosa, pues la atención de su demanda corresponde a los órganos internos del Congreso del Estado.

Lo anterior, ya que, de los hechos narrados en el escrito de demanda, se advierte que tuvo como efecto jurídico la modificación de diversas comisiones legislativas, derivado de la renuncia de la diputada al grupo parlamentario por el cual originalmente accedió al cargo.

Ahora bien, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-333/2022, con base en la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”** establece que la integración de las Comisiones Legislativas está regulada por el derecho parlamentario, al constituir actos propios del funcionamiento interno de los Congresos, además de que no trasciende aspectos inherentes a la elección, proclamación, acceso al cargo o ejercicio efectivo del mismo.

Al respecto, los Grupos Parlamentarios constituyen un elemento básico para la conformación, de los órganos directivos y de las comisiones al interior del H. Congreso del Estado, mismos que son parte de la organización interna de ese órgano legislativo.

La Sala Superior en el SUP-JE-27/2017 consideró que una de las variables fundamentales en la determinación de que el derecho parlamentario excede el ámbito competencial por razón de materia de este órgano jurisdiccional local es el hecho político de la fuerza electoral que condiciona la conformación de los órganos directivos y de las diversas comisiones en el H. Congreso del Estado. Lo anterior, porque se trata de un ámbito de autonomía de un órgano representativo que, en último análisis constitucional, tiene su fundamento en la voluntad expresada en las urnas por la ciudadanía en la elección respectiva y que tienen una pretensión de permanencia durante la legislatura respectiva, en tanto acuerdo parlamentario en relación con la ciudadanía.

En ese sentido, los órganos directivos y las comisiones expresan la unidad y pluralidad del H. Congreso del Estado, cuyo funcionamiento se rige por la observancia de diversos principios que permean tanto su integración como su actuación.

Los acuerdos y consensos a los que llegan las fuerzas políticas para la conformación de dichos órganos constituyen una auténtica expresión del derecho parlamentario.

Así los acuerdos políticos alcanzados no pertenecen al ámbito del derecho electoral, dado que reflejan la forma de organización interna del órgano legislativo, lo cual, como se ha explicado, está inmerso en el ámbito del derecho parlamentario.

Lo anterior revela que las decisiones concernientes a la integración de grupos parlamentarias y/o Comisiones no varían la conformación del H. Congreso del Estado, la cual, por su naturaleza constitucional, se mantiene por el periodo de tres años para el que son electos la Diputaciones que lo integran.

Ahora bien, es claro que a esta entidad de justicia electoral no le compete conocer ni resolver el asunto en cuestión y sería imposible jurídicamente analizarlo en alguna otra vía prevista en el sistema de medios de impugnación que contempla el Código Electoral o los propios Lineamientos, pues como ya fue precisado, se carece de competencia.

En ese contexto, esta autoridad de justicia electoral, estima que es incompetente para entrar al estudio de lo reclamado por la promovente, por lo que se estima que no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria; pues el hecho de que se apunten la actuación concreta de un diputado en ejercicio de sus funciones y en el marco de un acto parlamentario, implica que únicamente los órganos correspondientes del Legislativo pueden ejecutar un análisis respectivo.

Robustece a lo anterior el criterio de **jurisprudencia 34/2013**, en que se señala que “se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros.”

Por otro lado, para que se actualice la violencia política por razón de género en el ámbito electoral, debe de reunir en su totalidad los elementos contenidos en la **jurisprudencia 21/2018** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” que a saber son:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

Como se desprende, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, y que pudiera existir una posible afectación a sus derechos políticos en su vertiente del ejercicio del cargo de elección popular o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Es de señalar que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, establece que la violencia política contra las mujeres puede manifestarse obstaculizando el ejercicio de los derechos político-electorales, lo que contraviene la Constitución y los tratados internacionales, así como lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el derecho de las y los ciudadanos a la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular, así como cargos dentro de los órganos partidistas.

Por consiguiente, y con el fin de no dejar en estado de indefensión y otorgar un pleno acceso y efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que va encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, esto es, que las autoridades dentro de su ámbito de competencia tienen las atribuciones necesarias para dirimir el conflicto suscitado, sirve de criterio orientador la tesis de **jurisprudencia 192/2007** de rubro **“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DICERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.**

Este Tribunal Electoral considera que la infraestructura normativa del Congreso del Estado de Aguascalientes debe contener los deberes de conducta apropiada, y del mismo modo establecer los mecanismos para atender las posibles infracciones, por lo que el mismo órgano legislativo, a través de su Mesa Directiva y/u Órgano Interno de Control, debe conocer el objeto de la queja y determinar si se constituye violencia política en razón de género, y de ser así, imponer la sanción correspondiente.

Hacerse cargo de esta problemática, permitirá que el Congreso encuentre soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede legislativa.

En ese sentido, al considerar que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y/o el titular del Órgano Interno de Control tiene la obligación de mantener el orden del recinto legislativo, lo consiguiente es remitir el original del escrito presentado por la actora a la competencia del representante legal del legislativo, a fin de que implemente un mecanismo interno de solución de conflictos y determine lo que en derecho proceda; quedando constancia en copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos.

Es menester precisar que quedan a salvo los derechos de la actora para que -en su caso- los haga valer ante la autoridad competente.

Similar razonamiento fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-594/2019.

**3. EFECTOS.**

En aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se ordena dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas por este Tribunal Electoral, en tanto se resuelva la controversia planteada, por el órgano competente del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa[[9]](#footnote-9).

Por tanto, este Tribunal Electoral da vista a la inmediatez, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario y del expediente al Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado deberá conocer de la probable falta planteada por la promovente, y a su vez, emitir una resolución conforme a derecho. Cabe precisar que el presente acuerdo no prejuzga sobre el resultado que deberá recaer en dicha determinación.

Una vez emitida dicha resolución para dar cumplimiento al presente acuerdo, se deberá hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral con las constancias que acrediten su cabal ejecución.

Apercibido de no hacerlo, se hará efectivo alguna de las medidas de apremio contenidas en el Código Electoral del Estado.

**4. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es incompetente para analizar la controversia planteada en el asunto que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del presente Acuerdo.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-JDC-176/2017 y acumulado. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 70…La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 71. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido**, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Artículo 75.

   1. **El Coordinador del grupo parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo.**Con base en las comunicaciones de los coordinadores, el Secretario General de Servicios Parlamentarios llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones”. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Artículo 76.

   1. Los grupos alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos de representación política”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 25

   1. Los grupos parlamentarios se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley.

   2. **Los grupos parlamentarios son autónomos en su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus respectivos estatutos. Las controversias al interior de los mismos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias relativas; en su caso, los órganos directivos del Senado están a lo resuelto.**

   3. Como forma de organización de los senadores, los grupos parlamentarios concurren al funcionamiento de la Junta, del Pleno y de las comisiones y los comités; coadyuvan al mejor desarrollo de los procedimientos legislativos y especiales, y las demás actividades específicas del Senado, así como a la salvaguarda de la disciplina parlamentaria, de acuerdo a las disposiciones legales y de este Reglamento”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran. [↑](#footnote-ref-9)